

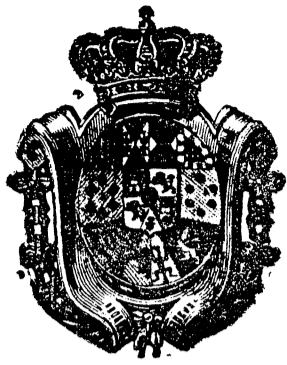
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Riberoles, rue d'Hauteville, núm. 43.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ó particular que no venga franqueada.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.	
Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22
EN PROVINCIAS.	
Por tres meses.....	90
EN CANARIAS Y BALEARES.	
Por tres meses.....	100
EN AMERICA.	
Por tres meses.....	110
EN EL EXTRANJERO.	
Por tres meses.....	100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instrucción pública.—Sección 2.ª

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el art. 73 del reglamento vigente se lleven á efecto las siguientes modificaciones:

1.ª La enseñanza de física y nociones de química del segundo año de elementos de filosofía se dará por la mañana, y la de los autores clásicos por la tarde.

2.ª En el tercer año se darán por la mañana las lecciones de historia natural, y por la tarde las de lógica y elementos de ética.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Nájera, de los cuales resulta que en 1849 D. Hermenegildo del Rio, vecino de Alesanco, tomó en arrendamiento veinte y cinco heredades propias del Estado como procedentes del convento de Bernardas del Cañar:

Que de todas se incautó desde luego, excepto de tres, acerca de las cuales opusieron, segun parece, algun inconveniente los anteriores colonos, pero cuya posesion le fué conferida por el Alcalde en virtud de disposicion dictada por el Gobernador en 16 de Abril de 1850:

Que Luciano Marin, vecino del mismo pueblo, considerándose propietario de una de estas tres heredades, de cabida de una fanega, y sita en el parage llamado Valde-Pepe, entabló interdicto restitutorio ante el juzgado, el cual le reintegró en la posesion de dicha finca, condenando en las costas al arrendatario Rio:

Que este acudió entonces al Gobernador, y que resultó la presente competencia:

Y por último, que hallándose suscitando este incidente, á peticion de

Luciano Marin y en virtud de providencia judicial, se compulsó un documento, del cual aparece que Bartolomé Marin, su causante, tomó á censo perpétuo de D. Baltasar de Bustamante, beneficiado de la iglesia parroquial de aquella villa, entre otras fincas una de cabida de una fanega, sita en el término de Valde-Pepe:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, con arreglo al cual las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que tratasen con él se ventilaran ante los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso respectivo si no hubieren podido terminarse gubernativamente por mútuo asentimiento:

Visto el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y á los juzgados y tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos posesorios de manutencion y restitucion contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en negocios que perteneciesen á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando, 1.º Que con arreglo al artículo citado de la ley de 20 de Febrero de 1850, correspondia á la Administracion resolver acerca de las cuestiones que suscitase la validez, inteligencia y cumplimiento del arrendamiento celebrado entre el Estado y Rio, hasta poner á este en la quieta y pacífica posesion de las fincas arrendadas, y que para interrumpirle en esta posesion plena y efectiva, que le habia sido conferida por disposicion del Gobernador dictada dentro del círculo de sus atribuciones, no era recurso procedente el interdicto restitutorio contra lo prescrito en la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á todas las Autoridades administrativas:

2.º Que de conformidad con lo que establece en su última parte el artículo citado de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, los Tribunales ordinarios de justicia solo serán competentes para

entender en este asunto cuando la parte que se cree con derecho al dominio de la finca de que se trata, fundada en el documento que ha presentado después de promovida esta contienda, ó en cualquier otro título anterior ó posterior al arrendamiento ó independiente de él, entable ante los mismos el juicio plenario de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Cristóbal Bordiu.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Zamora y el Juez de primera instancia de la misma, de los cuales resulta que Don Ramon Prieto adquirió del Estado en público remate celebrado en el año de 1843 varios trozos en que fué enagenada una heredad procedente del clero regular, y titulada de la cofradía de San Esteban, sita en la jurisdiccion del pueblo de Montemarta:

Que Doña Manuela Baquero adquirió asimismo de la Hacienda, en remate celebrado en el año de 1845, una heredad dividida en 37 piezas, como perteneciente á los bienes que componian la dotacion del beneficio de San Miguel del propio pueblo:

Que con fecha 11 de Setiembre de 1849 demandó dicha señora ante el Alcalde de Montemarta á Pio Felipe, llevador de una tierra de tres fanegas, á fin de que la reconociese como dueña, en atencion á formar parte de la finca por ella adquirida del Estado, y en su virtud recayó providencia, condenando al demandado á dejar dos de las referidas tres fanegas á disposicion de dicha señora y al pago de la renta devengada:

Que en 8 de Setiembre de 1851 acudió al juzgado de primera instancia de Zamora D. Manuel Baquero, sobrino de Doña Manuela, en solicitud de que se restituyese á esta en la posesion de las referidas dos fanegas, de las cuales decia haberla despojado Felipe, á pesar de la decision del Alcalde; y pronunciado auto restitutorio en su favor, recurrió D. Ramon Prieto al mismo juzgado por medio de un escrito, en el cual, bajo el concepto de que el terreno en que se acababa de amparar á dicha señora, y cuyo arrendamiento llevaba el referido Felipe, no era otro que uno de los trozos ó quiones que el mismo adquirió del Estado en el remate del año de 1843, y fundado entre otras cosas en que la providencia dada por el Alcalde no podia en ningun caso perjudicarle, en atencion á que no intervino en el juicio, solicitaba que, dándose por atentatoria la referida providencia, y nulo el auto restitutorio que después recayó, se le declarase dueño del terreno en cuestion y se condenase á

Doña Manuela á la devolucion de las rentas percibidas:

Que conferido traslado á esta, se negó á contestar, excepcionando de incompetencia, y acudió al Gobernador de la provincia, con presentacion de la escritura de venta, en solicitud de que se declarase si le fué ó no válidamente enagenada la referida finca, en cuya vista dirigióse dicha Autoridad al juzgado requiriéndole de inhibicion, resultando en su virtud la presente competencia:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contiendas que sobre incidencias de subastas y arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se han de ventilar entre los Consejos provinciales, y el Consejo Real en su caso, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 2 de Setiembre del presente año, que declara corresponder al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de dichos bienes:

Considerando, 1.º Que fundándose los derechos alegados por Prieto y la Baquero, respecto del trozo de terreno de que se trata, en el título de remate que cada uno pretende tener en su favor, la cuestion en el fondo está reducida á averiguar en cuál de los dos remates celebrados en los años de 1843 y 1845 fué aquel comprendido, y por tanto enagenado, ó caso de haberlo sido en uno y otro, cuál de las dos enagenaciones debe considerarse válida:

2.º Que en su resolucion pende el sentido y aplicacion que se dé á los términos de la subasta, de cuyos actos nace, por lo cual es patente que dicha cuestion se refiere á una incidencia de la misma, y versa sobre su respectiva inteligencia y validez:

3.º Que no por que el art. 40 de la citada ley de 20 de Febrero hable tan solo de las contiendas que en la materia se susciten entre el Estado y los particulares que con él contrataren, deja de ser aplicable su sentido al caso de dos particulares cuando el derecho que uno ó ámbos aleguen provenga de la subasta verificada por el Estado, pues siendo la causa del reconocimiento que por dicho artículo se asigna á la Administracion, la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que de la subasta nacen, y las diligencias que sirvieron para efectuarla, y cuya práctica corresponde á ella, esta razon existe en un modo idéntico en el expresado supuesto;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cristóbal Bordiu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de 23 de Agosto del año próximo pasado, se publica á continuacion el estado que la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda atrasada del Tesoro ha formado y dirigido á este Ministerio de los mandamientos de pago que ha acordado y expedido en el mes de Noviembre último. = Madrid 9 de Diciembre de 1852. = El Subsecretario, José Sanchez Ocaña.

El estado que se cita es como sigue:

JUNTA DE EXAMEN Y RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA ATRASADA DEL TESORO.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los mandamientos de pago acordados y expedidos por la misma en el mes de Noviembre próximo pasado.

Cantidad declarada de abono.	ACREEDORES á cuyo favor se expiden los mandamientos.	Clase de pago á cargo del Tesoro en billetes del mismo.	Idem de la Deuda pública en renta consolidada.	INTERESES. Fecha en que han de empezar á devengarse.	Idem del acuerdo del mandamiento.
7,421.. 6	D. Manuel Romero Saavedra.....	No preferente con interés de 3 por 100..	»	1º de Julio de 1851..	3 de Noviembre de 1852.
12,442.. 12	D. Lucas Cortazar.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
10,666.. 20	D. Feliciano Ortiz de Zárate.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
198,000	D. José Ceriola, apoderado de D. Jaime.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
45,590.. 3	D. Juan Jofre y Roguer.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	6 idem.
420	D. Angel Magan.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
22,229	D. Francisco Cañellas y Fullós.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
14,400.. 24	D. Antonio Vega.....	Preferente con interés de 3 por 100....	»	Idem.....	9 idem.
3,643.. 19	D. Miguel Bermejo.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
38,336	D. Venancio Jimenez.....	No preferente con interés de 3 por 100..	»	Idem.....	Idem idem.
5,071.. 30	Los herederos de D. Julian Martin Corral.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	12 idem.
88,858.. 5	D. Juan Tarrast.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
21,520	D. Francisco Cañellas y Fullós.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
66,172	D. José Luis de Vidaurreta.....	Preferente con interés de 3 por 100....	»	Idem.....	Idem idem.
700	D. Juan Bautista Echebarre.....	No preferente sin interés alguno.....	»	Idem.....	9 idem.
1,089.. 4	Doña Isabel Bermudez de Castro.....	Idem con interés de 3 por 100.....	»	1º de Julio de 1851.	Idem idem.
245,859.. 28	D. Juan José de Vicente.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	16 idem.
13,474.. 2	Herederos de D. Antonio Velez Frias Perez de Soto.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
981.. 9	D. Martin Alvarez.....	Idem idem idem....	»	1º de Enero de 1852.	Idem idem.
409,769.. 9	El Ayuntamiento de Valladolid.....	No preferente sin interés alguno.....	»	Idem.....	20 idem.
385,083	D. Vicente Bertran de Lis y Rives.....	Idem con interés de 3 por 100.....	»	1º de Julio de 1851.	18 idem.
20,000	D. Maximo Martinez.....	Idem sin interés alguno.....	»	Idem.....	Idem idem.
654	D. Remigio Caula.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
44,704	La Junta de la Merindad de Tudela.....	Idem con interés de 3 por 100.....	»	1º de Julio de 1851.	20 idem.
12,083.. 12	D. Domingo Azula.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	23 idem.
28,623.. 4	D. José Antonio Usandizaga.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
31,944	Doña Marta Landazuri.....	Preferente con interés de 3 por 100....	»	Idem.....	Idem idem.
133,776	D. Lino Tomás de Villanueva.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	Idem idem.
10,522	D. Luis Crosa.....	Idem idem idem....	»	Idem.....	30 idem.
4.570,404.. 14					

RESUMEN.

Importe de los mandamientos de pago segun el estado anterior..... 22.658,476..20 ½
Idem id. de los expedidos en el mes de Noviembre último, segun el presente estado.. 4.570,404..14

Total importe de los expedidos hasta la fecha..... 24.228,881 ½

Madrid 4 de Diciembre de 1852. = E. S. = El Marqués de Montevirgen.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE FABRICAS DE EFECTOS ESTANCADOS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los géneros plomizos que se calcula habrán existentes en almacenes del establecimiento de minas de Linares en fin del presente año, aprobado por Real orden de 3 del corriente.

1.ª Los géneros que se venden consisten en 750 quintales de alcohol de 1.ª, 6200 » de plomo de 1.ª, 3100 » de id. de 2.ª, y 1500 » de municiones.

El tipo mínimo para la subasta será el de 29 ½ rs. por quintal de alcohol, 54 rs. por el de plomo de 1.ª, 42 rs. por el de plomo de 2.ª, y 50 por el de municiones.

2.ª Los plomos y municiones se entregarán al contratista puros y sin mezcla de cuerpos extraños, como se elaboran en las minas de Linares, y el alcohol en su estado natural, ensacados y enserillados segun costumbre, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificado este no podrá después reclamar indemnizacion de perjuicios de ninguna especie.

3.ª Queda obligado el contratista á recibir en el mismo establecimiento de Linares los géneros que se venden dentro de los quince días siguientes al de la realizacion de la subasta, y previo el pago de su importe al precio en que se rematen, pudiéndolos vender libremente, así en el interior como en el extranjero, sin que tenga otro derecho que satisfacer que el que marca el arancel de exportacion.

4.ª El importe de los géneros lo satisfará el contratista en moneda corriente de oro ó plata en la Tesorería central ó en la Depositaria de las minas de Linares.

Si al hacerse el remate no existiese en almacenes de las minas el completo de los géneros que se venden, solo pagará el contratista el valor de los que resulten del último estado semanal recibido en la Direccion de fabricas, verificándolo del resto en cuanto se reciba parte de hallarse en almacén.

5.ª No será obstáculo para la adjudicacion hacer postura por separado á cada uno de los artículos que se venden.

6.ª Es condicion precisa para hacer proposicion el que se presente acompañada de documento que acredite el depósito en la Direccion general de Depósitos de 140,000 rs. en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 ó diferida, ó 70,000 en acciones de caminos los que as-

piren al remate de todos los géneros, y 70,000 en las referidas Deudas, ó 35,000 en acciones los que solo se interesen en cualquiera de las cuatro clases que se anuncian. Este depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago, en cuya vista será devuelto al contratista, haciéndose desde luego la devolucion despues de la subasta á los licitadores cuya postura no quede admitida.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se inserta á continuacion, llenando en letra las cantidades que se hallan en blanco, y autorizadas con la firma de la persona que las haga, ó por su apoderado legitimamente autorizado, teniéndose por nulas las que carezcan de cualquiera de estas circunstancias.

8.ª El remate se verificará el día 22 del actual en la Direccion general de fabricas de efectos estancados, casas de moneda y minas, sita en la calle de la Aduana, ante el Director general del ramo, que presidirá el acto, un Subdirector del mismo, otro del de lo Contencioso de Hacienda y el escribano mayor de Rentas.

9.ª A las dos en punto de la tarde de dicho día se procederá á la admision de pliegos, y á las dos y cuarto á la apertura y lectura de los que se hubiesen presentado, adjudicándose en seguida los géneros á favor de la persona que haya suscrito la proposicion mas alta que cubra ó exceda los precios fijados: si entre las admisibles hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los que hubiesen hecho aquellas: estas pujas se harán con el intervalo de cuatro minutos, y trascurridos sin hacerse otra, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor.

Si dadas las dos y media en el reloj del despacho de la Direccion no se hubiese presentado pliego alguno, se dará el acto por concluido.

Madrid 9 de Diciembre de 1852. = Buena-ventura Carlos Aribau.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de del actual, el abajo firmado conapra al Gobierno las cantidades de géneros que se fijan en el mismo pliego, y deben resultar existentes en fin del presente año en almacenes de las minas de Linares, por los precios siguientes:

Alcohol de primera á reales quintal.
Plomo de primera á id. id.
Idem de segunda á id. id.
Municiones á id. id.
Lugar de la fecha.
Firma del proponente.

Pliego de condiciones para la venta en subasta pública del cobre que se calcula habrá existente en almacenes de las minas de Riotinto en fin del mes actual, aprobado por Real orden de 3 del mismo.

1.ª Se subastan 42,820 arrobas de cobre que se calcula habrá existentes en las minas de Riotinto en fin de Diciembre próximo, y consisten en

4,088 en torales y rosetas á punto de martinete, que es el grado de afinacion dado hasta ahora en las minas de Riotinto.

8,732 en torales á punto de aleaciones, ó sea de grado superior de afinacion que el anterior.

12,820

Si al realizarse la subasta faltase alguna cantidad para el completo de las expresadas, se entregará al contratista la que sea de los primeros productos que ingresen en almacenes.

El tipo mínimo admisible para la subasta será el de 88 rs. arroba castellana del cobre á punto de martinete, y el de 93 rs. tambien arroba castellana, el de á punto de aleaciones.

2.ª El cobre se entregará al contratista puro y a los grados de afinacion que quedan indicados, asegurándose de ello en el acto del recibo; pero verificado este, no podrá después reclamar indemnizacion de perjuicios de ninguna especie.

3.ª No será obstáculo para la adjudicacion hacer postura por separado á las dos clases de cobre que se enagenan.

4.ª El contratista se obliga á recibir en el mismo establecimiento de Riotinto el cobre que se subasta luego que esta se realice, y previo el pago de su valor al precio en que se remate, pudiendo vender libremente, así en el interior como en el extranjero, sin que tenga otro derecho que satisfacer que el que marca el arancel de Aduanas para la exportacion.

Para mayor comodidad del contratista y que pueda remesar el cobre á Sevilla, segun le convenga, se le facilitará en Riotinto un almacén gratuito para que lo deposite de su cuenta y riesgo.

5.ª El importe del cobre que resulte existente en almacenes por el último estado semanal que se haya recibido en la Direccion de fabricas, y de la misma manera el resto hasta el completo de las cantidades rematadas, será

satisfecho en la Tesorería central en moneda corriente de oro ó plata.

6.ª Será condicion precisa para hacer proposicion acreditar en el acto de la subasta haber depositado en la Direccion general de Depósitos la cantidad de 300,000 rs. en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, ó de la diferida, ó 150,000 en acciones de caminos, cuyo depósito servirá de garantía hasta haber hecho el pago del cobre, y después será devuelto, verificándolo acto continuo de terminado el remate á aquellos cuya postura no haya sido admitida.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados literalmente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que la cantidad que queda en blanco en letra, y no en guarismo, y autorizados con la firma del representante de la persona ó corporacion que las haga, teniendo por nulas ó inadmisibles las que contengan posturas indeterminadas, ofreciendo mejoras sobre el precio mas ventajoso que se presente, protestas ú otras de igual clase.

8.ª El remate se verificará el día 21 del actual en la Direccion general de fabricas de efectos estancados, Casas de moneda y minas, sita en la calle de la Aduana, con asistencia del Director general, que presidirá el acto, los Subdirectores del mismo, otro de la de lo Contencioso de Hacienda pública y el escribano mayor de Rentas.

9.ª A las dos de la tarde del referido día se procederá á la admision de pliegos, y á las dos y media á la apertura y lectura de los presentados, haciéndose en seguida la adjudicacion á la persona ó personas que hayan suscrito la proposicion mas alta de las que cubran ó excedan de los tipos señalados. Si entre las proposiciones admisibles hubiese dos ó mas iguales en cantidad, se abrirá seguidamente una licitacion por pujas, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de aquellas ó sus apoderados legitimamente autorizados: estas pujas se harán con el intervalo de cuatro minutos, y trascurrido este término sin que se haga otra, se cerrará el acto con la adjudicacion en el mejor postor. Por último, si dadas las tres no hubiese pliego alguno presentado por los licitadores, se dará por concluido el acto.

10.ª Los gastos que se ocasionen en el remate serán de cuenta y cargo del adjudicatario.

Madrid 9 de Diciembre de 1852. = Buena-ventura Carlos Aribau.

Modelo de proposicion.

Conforme con el pliego de condiciones pu-

